

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: ST-JRC-117/2011.**

**INCIDENTISTA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO: SANTIAGO NIETO CASTILLO.**

**SECRETARIOS: LUIS ESPÍNDOLA MORALES Y OCTAVIO RAMOS RAMOS.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, **seis de enero de dos mil doce.**

**VISTOS**, para resolver, los autos del incidente de aclaración de sentencia promovido por Víctor Manuel Báez Ceja, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **ST-JRC-117/2011**.

#### **RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el incidentista relata en su escrito inicial, y de las constancias de autos, del expediente principal **ST-JRC-117/2011** y de este incidente, se advierte lo siguiente:

**I. Sentencia de Sala Regional.** En sesión pública celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil once, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **ST-JRC-117/2011**, promovido por **Marco Tulio Chacón Valencia**, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral y Distrital 16 del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en Morelia, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

#### **“RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad identificado con la clave **TEEM-JIN-096/2011**, conforme a lo precisado en el último considerando del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se decreta la **nulidad de la elección** de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, celebrada el trece de noviembre de dos mil once. En consecuencia, se **revoca** la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla registrada en candidatura común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**TERCERO.** Comuníquese la presente determinación al Honorable Congreso del Estado de Michoacán, así como al Instituto Electoral de Michoacán, a fin de que procedan conforme a la ley.”

La mencionada resolución fue notificada a las partes el propio veintiocho de diciembre de dos mil once, como se aprecia a fojas 386 a 411 del expediente principal.

**II. Incidente.** Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el treinta y uno de diciembre de dos mil once, Víctor Manuel Báez Ceja promovió el presente incidente en el juicio al rubro indicado.

**III. Turno a Ponencia.** Mediante proveído del propio treinta y uno de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Santiago Nieto Castillo, por haber sido ponente en el juicio de revisión constitucional electoral cuya resolución dio lugar al presente incidente. Dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal, mediante el oficio **TEPJF-ST-SGA-1477/11**.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente de aclaración de sentencia, así como de las cuestiones relacionadas con la ejecución de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los diversos 98 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a aclarar un concepto o precisar los efectos de la sentencia siempre y cuando ello no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo; así como en aplicación del principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por tratarse de un incidente en el que Víctor Manuel Báez Ceja aduce la aclaración de la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **ST-JRC-117/2011**, es por ello que este órgano jurisdiccional tiene competencia para decidir sobre el incidente que es accesorio al juicio principal.

Además, sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere dichos preceptos, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente a la aclaración de la ejecutoria pronunciada el veintiocho de diciembre de dos mil once, en el juicio al rubro citado, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Regional, por ser una circunstancia de orden público.

Lo anterior tiene sustento, en la Jurisprudencia **11/2005** emitida por la Sala Superior de este Tribunal consultable a páginas 98 a 100, del Volumen 1 Jurisprudencia, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, bajo el rubro: "**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**".

**SEGUNDO. Precisión de la materia del incidente.** En aras de salvaguardar el mandato contenido en el artículo 17 de la Constitución federal, relativo a que la administración de justicia correrá a cargo de Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial, **y toda vez que el actor incidentista señala de manera indistinta que promueve incidente de cumplimiento, de inejecución y de aclaración de sentencia, se hace**

**necesario establecer con precisión en que consiste su causa de pedir.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha precisado que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, enunciación o construcción lógica, siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que lo originaron, para que con tal argumento, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables, tal y como se desprende la referida jurisprudencia **03/2000**, identificada con el rubro **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**<sup>1</sup>[1].

En consecuencia, del análisis del escrito incidental se colige que la pretensión del actor incidentista consiste en que este órgano jurisdiccional realice **aclaración de sentencia**, mediante una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y 20 del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo anterior con el objeto de hacer factible la aplicación de la coincidencia de normas en armonía a lo ordenado en la resolución de veintiocho de diciembre de dos mil once, dictada por esta Sala Regional, ya que en su opinión, es dable jurídica, social, económica y políticamente la elección extraordinaria el uno de julio de dos mil doce.

---

2 [1] Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, p.p 117 y 118, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO. Improcedencia del incidente planteado.** En el caso, se estima que el promovente no se encuentra facultado para promover el presente incidente, por lo siguiente.

A efecto de estar en condición de justificar dicho aserto, resulta necesario establecer quién cuenta con legitimación para promover los incidentes relacionados con la aclaración de las sentencias dictadas por esta Sala Regional.

Al respecto, en la legislación procesal electoral federal no existen reglas expresas que regulen el trámite y sustanciación de los incidentes relacionados con la aclaración de las sentencias dictadas en medios de impugnación en materia electoral, por lo que, es necesario acudir a las reglas generales establecidas para los juicios en lo principal, respecto a quienes son considerados como parte en dichos medios de

impugnación, así como a la normatividad reglamentaria de éste órgano jurisdiccional.

En ese tenor, el artículo 12, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que, las partes en el procedimiento de los medios de impugnación son las siguientes:

- a) **El actor**, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de tal ordenamiento;
- b) La **autoridad responsable o el partido político** que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y
- c) El **tercero interesado**, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el pretendido por el actor.

Por su parte los artículos 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecen que la aclaración de sentencia procederá de oficio o a petición de parte, y solo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse la decisión.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que la aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de administración de justicia, ya que tiene como finalidad proporcionar claridad y precisión a la decisión ya adoptada por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límites de lo resuelto en la ejecutoria. Dicha figura se conforma por los siguientes elementos:

- a) Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción que contenga la sentencia;
- b) Sólo se puede hacer por el tribunal que dictó la resolución;

- c) Únicamente procede respecto de cuestiones constitutivas del litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio;
- d) Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- e) La aclaración forma parte de la sentencia;
- f) Es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y
- g) Se puede hacer de oficio o a petición de parte.

En ese tenor, la legitimación para promover los incidentes relacionados con la aclaración de sentencia corresponde a las partes, pues conforme a la normatividad, son las únicas que se encuentran facultadas para actuar dentro del procedimiento de los medios de impugnación, razón por la cual el incidente promovido por Víctor Manuel Báez Ceja en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática es improcedente, pues no tiene el carácter de parte en el presente juicio, ya sea como actor, autoridad responsable o tercero interesado.

En consecuencia, si bien, se advierte que la pretensión del promovente consiste en la aclaración de la sentencia dictada en el presente caso, también lo es, que con base en lo precisado, debe desecharse, al no haber sido actor o parte en el juicio que fue resuelto.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la incompatibilidad de derechos entre el tercero interesado y el actor, se erige como elemento indispensable, que le otorga la calidad de parte en el juicio.

En efecto, la situación jurídico-procesal que corresponde al tercero interesado permite considerar que tal oponibilidad surge desde el momento en que comparece al procedimiento y fenece al momento en que se emite la sentencia, pues una vez que la litis planteada por el mismo ha sido dilucidada a través de una sentencia, y ésta adquiere el

carácter de definitiva e inatacable, dicho interés contrario al del actor deja de subsistir, toda vez que la controversia correspondiente ya no existe jurídicamente, al dictarse una determinación jurisdiccional que acaba con la misma.

Acorde con lo anterior, se ha considerado que, por regla general, los terceros interesados no cuentan con la potestad para solicitar la ejecución de una sentencia, de conformidad con la tesis **XCVI/2001** bajo en rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS TERCEROS PERJUDICADOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.”** Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2, Tomo I, en las páginas 1012 a 1013, la cual se estima aplicable al caso *mutatis mutandis* (cambiando lo que se deba de cambiar), por tratarse de un incidente innominado cuyo trámite y resolución guarda identidad con el de aclaración de sentencia

En el caso que nos ocupa de las constancias integrantes del expediente principal **ST-JRC-117/2011**, se aprecia que el incidentista no figura como parte, es decir, no se trata de quién ejercitó su acción al presentar la demanda que originó el juicio en que se actúa, ni tampoco se advierte que se apersonó con el carácter de tercero interesado.

Lo anterior es así, en razón de que, la legitimación consiste en la identidad que ha de existir entre el actor de un juicio y el sujeto a quien la ley autoriza para promover tal medio de impugnación.

De tal suerte, cuando la controversia planteada mediante el juicio intentado haya sido dilucidada a través de una sentencia definitiva e inatacable, sólo podrá reclamar el pleno cumplimiento o aclaración de tal resolución, quien conforme a la ley se encuentre autorizado para instar el proceso en el cual fue pronunciada, es decir, las partes que participaron en el juicio de revisión constitucional electoral tienen derecho a exigir que se resuelva de acuerdo a los efectos pronunciados por esta Sala Regional.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional, en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-117/2011**, tuvo como actor a **Marco Tulio Chacón Valencia**, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral y Distrital 16 del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en Morelia, impugnando la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de dieciséis de diciembre de dos mil once, recaída al expediente **TEEM-JIN-096/2011**, sin que en el mencionado juicio, el incidentista se hubiese apersonado tercero interesado, como lo hizo el Partido Revolucionario Institucional, al comparecer como tercero interesado en el juicio de revisión constitucional electoral, cuya ejecutoria dio origen al presente incidente

Por tanto, como se evidenció, Víctor Manuel Báez Ceja en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, pretende hacer valer el incidente de aclaración de sentencia, el cual no tuvo el carácter de parte en el juicio de revisión constitucional electoral principal, por lo que es claro que no cuenta con legitimación para solicitar que esta Sala Regional se pronuncie sobre la aclaración de la ejecutoria de mérito.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta improcedente el incidente promovido por Víctor Manuel Báez Ceja.

Por tanto, lo procedente en el presente caso es desechar de plano el escrito incidental presentado.

Por lo expuesto y fundado se,

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el escrito incidental presentado por Víctor Manuel Báez Ceja, respecto de la aclaración de la ejecutoria emitida por esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-117/2011**.

**NOTIFÍQUESE**, por **estrados** al incidentista y demás interesados, de

conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, párrafo 6, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Rúbricas**